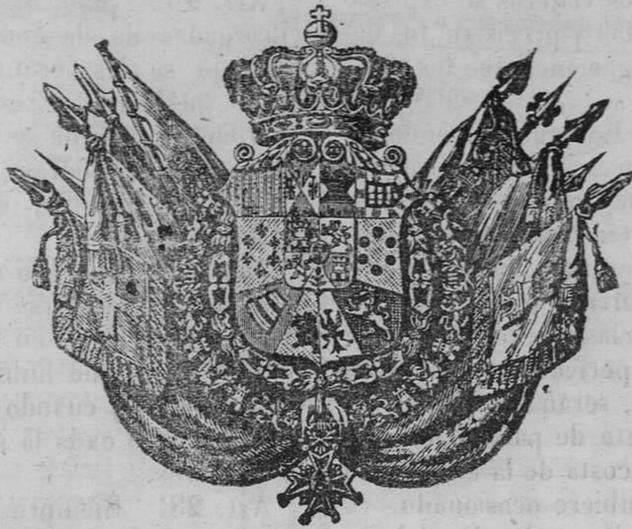


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 123.

Desde que tomé posesion del Gobierno de esta provincia, observo que diferentes Alcaldes pedáneos se dirigen á mi autoridad fuera del conduckto regular que lo es el Alcalde ó el Ayuntamiento del distrito segun los casos respectivos.

Esta costumbre en vez de facilitar á la Administracion provincial brevedad en la tramitacion de los expedientes, ocasiona entorpecimientos ó dilaciones. Por lo tanto he determinado que aquella costumbre cése desde luego, á cuyo efecto prevengo á los Alcaldes adviertan á los pedáneos de sus respectivos distritos que en lo sucesivo y cuando tengan precision de hacer llegar á mi autoridad las necesidades de sus localidades, se dirijan al Alcalde ó al Ayuntamiento para que prévia su deliberacion y dictámen me espongan lo que se les ofrezca á fin de darle el curso correspondiente.

Tambien advierto á los Alcaldes que al márgen de las comunicaciones pongan el sello ó membrete correspondiente impreso, el negociado á que se refieran aquellas, y por último el extracto de las mismas, con el objeto de que á primera vista se venga en conocimiento de su contenido. Santander 4 de Junio de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 124.

El dia 15 del actual á las 12 de su mañana, se procederá á la subasta en mi despacho de 902 fanegas

de trigo averiado que de la propiedad del Gobierno existen en esta capital, en la forma siguiente: 650 fanegas poco mas ó menos con peso de 90 libras y al precio de 25 reales cada una; 252, trigo mojado con agua de mar con idéntico peso á 9 reales. La citada subasta se efectuará en lotes de á 50 fanegas: no se admitirá postura alguna que baje de los precios marcados segun mas por menor resulta todo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria. Santander 2 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 125.

Doña Manuela Gutierrez, natural del pueblo de Pedroso, Ayuntamiento de Villacarriedo, ha desaparecido de su casa en la mañana del dia 30 de Mayo próximo pasado, ignorándose su paradero.

Encargo á las autoridades de la provincia que si fuere hallada, la remitan á poder del Alcalde de espresado Ayuntamiento.

SEÑAS.

Edad 65 años, estatura regular, algo coja: vestida con saya de vayeta verde y pañuelo azul á la cabeza. Santander 4 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 126.

D. Joaquin de la Lombana Lombana, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambas-aguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Gonzalez Bonachea, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marron,

para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 5 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REGLAMENTO para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un périto, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con

solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El périto extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia en que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los limites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas

del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaracion del perito, por lo tocante el número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la caja, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán

en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les

están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La

empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiera alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. — Madrid 13 de Mayo de 1857. — Nocedal.

(Gac. núm. 1,592.)

NOTA de los expedientes de minas que á continuacion se expresan, y que quedan nulos por falta de cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero último.

Nombre de la mina.	Pueblo donde radica.	Ayuntamiento á que corresponde.	Nombre del registrador.
San Cayetano.....	Cabañes.....	Castro ó Cillorigo.....	D. Francisco San Juan.
Mina de la Cuesta de Pelea....	Idem.....	Idem.....	Luis Iglesias.
Mina de la Virgen del Castillo..	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Emelia.....	Bedoya.....	Idem.....	Emilio Santiago de Montluc.
Paulina.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Juliana.....	Idem.....	Idem.....	Gabriel, Vizconde de Bongy.
El Iris.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Faustina.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Florida.....	Idem.....	Idem.....	Francisco de San Juan.
Santa Cruz.....	Cosgaya.....	Idem.....	Gerónimo San Juan.
Bien Aparecida.....	Limpías.....	Camaleño.....	Faustino Lombera.
La Virgen del Pilar.....	Idem.....	Limpías.....	Francisco Ortiz.
San Pedro.....	Idem.....	Idem.....	Tomás de Palacio.
Casualidad.....	Liendo.....	Idem.....	Jacinto Massol.
Prodiciosa.....	El Bosque.....	Laredo.....	El mismo.
Santa Lucía.....	Ajo.....	Entrambas-aguas.....	El mismo.
Cirila.....	Idem.....	Bareyo.....	José Antonio Monduate.
Do San Antonio.....	Sámano.....	Idem.....	José de la Vega.
San Nicolás.....	Idem.....	Sámano.....	Julian Truchuelo.
La Esperanza.....	Idem.....	Idem.....	Pablo de Villanueva.
La Plateada.....	Otañes.....	Idem.....	Francisco Aldasoro.
La Ria.....	Idem.....	Idem.....	Jacinto Massol.
La Jacinta.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Galeria.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Minsonita.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Nuestra Señora de Llovera.....	Idem.....	Idem.....	Antonio de Lezcano.
La Perseguida.....	Idem.....	Idem.....	José Maria de la Torriente.
Dolores.....	Idem.....	Idem.....	Miguel de Beraza.
Alfredo.....	Idem.....	Idem.....	Luis Artiñano.
Confianza.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
El Desengaño.....	Idem.....	Idem.....	Salvador Gutierrez.
Buenaventura.....	Idem.....	Idem.....	Andres Wuestermayes.
San Agustin.....	Idem.....	Idem.....	Ricardo de Otañes.
La Milagrosa.....	Onton.....	Idem.....	Miguel Diego Ortiz.
Mercedes.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Lezcano.
Vista alegre.....	Idem.....	Idem.....	Juan de la Revilla.
Isabel.....	Mioño.....	Idem.....	Pascasio de Murga.
La Francisca.....	Idem.....	Idem.....	Jacinto Massol.
Europa.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Aldeana.....	Idem.....	Idem.....	Pascasio de Murga.
La Asuncion.....	Idem.....	Idem.....	Salvador Gutierrez.
La Devengadora.....	Idem.....	Idem.....	Lorenzo Letamendia.
Buena esperanza.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Lezcano.
El Calvario viejo.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Aranzuro.
Guadalupe.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Gomez.
San Juan.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Manuel de la Torre.
Porvenir.....	Idem.....	Idem.....	Juan de la Revilla.
Diana.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Casualidad.....	Idem.....	Idem.....	Domingo de Ocharán.
Frederica.....	Lusa.....	Idem.....	Juan de la Revilla.
Dido.....	Idem.....	Idem.....	Jacinto Massol.
Cleopatra.....	Idem.....	Idem.....	Clemente Maria Riesgo.
De San José.....	Argüeso.....	Idem.....	Domingo de Ocharán.
La Infortuna.....	Castro-Urdiales.....	Castro-Urdiales.....	Julian Truchuelo.
La Venta.....	Idem.....	Idem.....	Jacinto Massol.
La Esteban de Castro.....	Mioño.....	Sámano.....	El mismo.
Comillasana Mojada.....	Castro-Urdiales.....	Castro-Urdiales.....	El mismo.
La Islada.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Concha.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Magdalena.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Juana.....	Liendo.....	Liendo.....	Antonio Lezcano.
Marta.....	Idem.....	Idem.....	Jacinto Massol.
San Manuel.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
San José.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Crespo.
San Rafael.....	Idem.....	Idem.....	Domingo Ortiz.
La Suerte.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Esperanza.....	Laredo.....	Idem.....	Francisco Aldasoro.
Confianza.....	Idem.....	Laredo.....	Jacinto Massol.
Santa Brijida.....	Colindres.....	Idem.....	El mismo.
Santa Teresa.....	Idem.....	Colindres.....	Manuel Arechabala.
Asuncion.....	Tresierra.....	Idem.....	Antonio Inastrillas.
Guadalupe.....	Villacarriedo.....	Ruiloba.....	Jacinto Villegas.
		Villacarriedo.....	Ramon de la Sota.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial segun está prevenido. Santander 4 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente por Real orden de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Andalucía, Valencia, Granada, Extremadura y Mallorca se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 30 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, de rs. vn., 470,000 para Andalucía; 500,000 para Valencia; 280,000 para Granada; 200,000 para Extremadura y 100,000 para Mallorca, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre

puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 25 de Mayo de 1857.—Francisco Orlando.

Providencias judiciales.

D. Francisco Sanchez Ocaña, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Magistrado de Audiencia fuera de la Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma etc.

Los que se crean con derecho á heredar á Manuel Rivera y Sierra, hijo de Joaquin y de Rosa Pastrana, natural que fué de la Cavada, provincia de Santander, viudo de Catalina Salcedo; que murió intestado en el Hospital general de esta citada Corte el 22 de Abril próximo pasado, acudan á deducirle en el término de treinta días en mi Juzgado y Escribanía del número del infrascripto. Dado en Madrid á 27 de Mayo de 1857.—Francisco Sanchez Ocaña.—Por mandado de S. S.ª, Bernardo Diaz de Antoñana.

D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Maria Mentiriaga Saizar, vecino del valle

de Guriezo, contra quien estoy siguiendo causa criminal por ocultacion de una cordera, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Castro-Urdiales á 30 de Mayo de 1857.—Bernabé Bernaola.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martinez.

RECTIFICACION.

Por un olvido involuntario dejó de incluirse en el Boletín oficial número 66, correspondiente al día 3 del actual, la mina que con el nombre de *Esperanza*, registró D. Pedro Barreña, en término de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes.

ANUNCIOS.

CORRESPONDENCIA AUTOGRAFA DE ESPAÑA.

(HOJAS AUTÓGRAFAS.)

H. Zuloaga editor.—Oficinas Calle de Ponteijos núm. 1.—Precio 20 rs. al mes.

Desde 1.º de Mayo de 1857, la CORRESPONDENCIA, merced á los extraordinarios medios mecánicos de que en la actualidad dispone; aumentará tres veces mas su lectura, y reducirá á una tercera parte su precio que no será mayor en provincias que el de cualquiera otro periódico.

Se repartirá en Madrid cuatro veces al día, ó mas, y para provincias alcanzará, como ahora, hasta minutos antes de partir el correo; saldrá todos los días indefectiblemente, repartirá con mucha frecuencia *figurines* con las modas de Paris y de Madrid, *dibujos* para bordados de todas clases y *piezas de música*, todo *gratis* para los suscritores.

Contendrá por la mañana todas las noticias nuevas é interesantes de todos los diarios de todas las opiniones que se publiquen en Madrid y que hayan aparecido momentos antes; pero estas noticias despojadas de todo espíritu de partido y reducidas á la expresion de los hechos por respeto á todas las creencias; todas las noticias que hayan traído los correos llegados durante la noche á Madrid y entre ellas las extranjeras, que solo pueden leerse doce horas despues en los periódicos de la tarde; cuantos sucesos notables hayan ocurrido en Madrid desde la aparicion de la última *Hoja autógrafa*.—Y por último copia de los anuncios de funciones públicas fijados hasta las diez de la mañana en Madrid, único modo de saber lo que en esta parte hay de cierto.

Por la tarde, las noticias llegadas por los correos de la mañana; despachos telegráficos propios de la CORRESPONDENCIA.—Cartas sobre asuntos nacionales de corresponsales especiales y autorizados de las *Hojas autógrafas*; los sucesos de Madrid de la mañana; la cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid, Cádiz y Barcelona con las observaciones convenientes; la situacion de los fondos españoles en las bolsas extranjeras (cuando sea importante con arreglo á partes telegráficas,) y ese cúmulo de no-

ticias nuevas é interesantes á que la CORRESPONDENCIA debe el favor con que la distinguen dentro y fuera de España así los particulares como los peninsulares.

Por la noche, las noticias de todos los periódicos de la misma tarde; la rectificacion, confirmacion ó aclaracion de las principales noticias que durante todo el día hayan dado los periódicos ó la misma CORRESPONDENCIA; de forma que los suscritores de Madrid no se acuesten sin saber la verdad y los de provincias lleven al mismo tiempo que las noticias equivocadas la conveniente rectificacion.—Nuevas noticias de la CORRESPONDENCIA sobre lo que se diga ó suceda durante la tarde en la calle ó en los ministerios, y el extracto completo de la sesion de Cortes del mismo día.

Aparecerá la edicion de la mañana antes de las once de la misma; la de la tarde á las cuatro; y la de la noche á tiempo de utilizar los correos para las provincias, y para Madrid media hora despues de terminada la sesion de Cortes; y cuando no las haya de siete á ocho de la noche. En cada *Hoja* se dirá á la hora en que deban recibirla los lectores, y la empresa admitirá gustosa las quejas que se le dirijan por faltas en este punto de buen servicio.

La suscripcion en Madrid, se hará solo en las oficinas de la CORRESPONDENCIA, calle de Ponteijos núm. 1, y en provincias por medio de los principales librerías ó por carta franca.

La forma de hacer la suscripcion, será dirigiéndose al Administrador de la CORRESPONDENCIA AUTÓGRAFA, calle de Ponteijos, núm. 1.—Madrid.—y añadiendo al pedido de la suscripcion su importe en libranzas sobre el giro mútuo de Hacienda ó sobre casas de comercio ó en sellos de correos.

No se servirá suscripcion alguna cuyo importe no se adelante y dejarán de servirse las hechas el mismo día en que concluyan sus respectivos abonos.

El precio de la CORRESPONDENCIA AUTÓGRAFA; de esta CORRESPONDENCIA que contendrá lo que todos los periódicos de España juntos; que dará tres ediciones al día; que se publicará todos los días del año; que dará *figurines, música y grabados*; que contendrá despachos telegráficos de toda Europa y cartas de interés español, escritas desde todos los puntos del globo; que referirá hora por hora cuanto ocurra de importante en España y en el extranjero; que adelantará, en fin, por lo menos veinte y cuatro horas á los periódicos, será el de 20 rs. cada mes, que es el precio de un solo periódico hasta ahora.—H. Zuloaga, (editor.)

El vapor francés «Reine Mathilde,» saldrá de este puerto para Lisboa, Gibraltar, Cartagena, Argel y Marsella, el 7 del corriente.

Admite pasajeros y le despacha Don Francisco Lopez Doriga, Muelle núm. 4.

Nota. En caso de reunirse suficiente número de pasajeros para Cádiz, hará tambien esta escala.